Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

CIENAGA-MAGDALENA

RADICACION 47183105001-2022-00058-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE GIANELLA FONTALVO RUIZ
DEMANDADAS: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y CLINICA SONREIR E.U.
‘

SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda ordinaria e informo que la parte demandante presenta memoriales de solicitud de impulso procesal. Ciénaga junio 01 de 2023.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI

SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a pronunciarse en relación con las solicitudes elevadas por el demandante consistentes en que se fije fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.Y.S.S. o en su defecto, se ordene el emplazamiento de las demandadas.

En el presente asunto fungen como demandadas COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y CLÍNICA SONREIR E.U. y el apoderado de la demandante señala respecto de la primera se señala que su notificación se dio el día 19 de mayo de 2022, a través de correo electrónico y que si bien no acusaron recibo, contestaron la demanda en su oportunidad.

Respecto de la demandada CLÍNICA SONREIR E.U. se indica que fue notificada en un primer momento a través de correo electrónico el día 19 de mayo de 2022, indicándose que ya dentro del expediente se había aportado fotografía de una bandeja de entrada para demostrar el envío, afirmándose que el acuse de recibo no era el único medio probatorio para demostrar ese hecho.

También se indica que se intentó notificar a la dirección física que CLÍNICA SONREIR E.U. que reposa en su certificado de existencia y representación legal, el día 11 de noviembre de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la misma, la cual fue recibida en la dirección por la señora MARÍA ALEJANDRA BERMÚDEZ BERMÚDEZ, envío realizado a través de la mensajería certificada de la empresa SERVIENTREGA.

Las solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante no están llamadas a prosperar por las razones que a continuación se exponen.

Tal como lo indicó el despacho en el auto de fecha 27 de octubre de 2022, las notificaciones personales por medios virtuales reguladas en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, si bien se entienden realizadas una vez transcurridos dos dias hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, no obstante, los términos se empiezan a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, requiriendo la norma la acreditación de alguna de las dos situaciones para que se pueda tener certeza de cuándo venció el término correspondiente, en este caso en particular, el del traslado de la demanda por tratarse del auto admisorio de la misma.

Se reitera entonces que el demandante con los soportes que arrima no logra acreditar como le corresponde, cualquiera de las dos situaciones mencionadas, es decir, o que la demandada CLÍNICA SONREIR E.U. acusó recibo del mensaje de datos por medio del cual se le notificó el auto admisorio, o que la misma tuvo acceso al mensaje de datos. **Eso fue lo que el despacho le requirió al demandante que aportara en la providencia del 27 de octubre de 2022, carga que hasta el momento no ha cumplido.**

Por otro lado, considera que la demandada CLÍNICA SONREIR E.U. también fue notificada físicamente del auto admisorio de la demanda el día 11 de noviembre de 2022, a través de envío realizado por la empresa SERVIENTREGA.

Aquí toca señalar que los soportes arrimados por el solicitante permiten de entrada descartar que a través de la comunicación presuntamente remitida a través de la empresa SERVIENTREGA se hubiere debidamente notificado personalmente la demanda a la demandada, pues los artículos 291 y 292 del C.G.P. que regulan dicha actividad procesal, en primer lugar exigen que se envíe un citatorio para notificación personal que no fue aportado por el demandante, puesto que lo que se aportó en la página 7 del documento 16SolicitudImpulso 2022-00058 del expediente digital fue un formato de notificación a través del Decreto 806 de 2020, además el citatorio debe contener sello de cotejado por la empresa de servicio postal autorizada, la cual en caso de que el citatorio sea recibido en la dirección de destino deberá expedir constancia sobre la entrega lo que tampoco reposa en el plenario.

Nótese que la supuesta constancia de entrega visible en la página 5 del archivo 16SolicitudImpulso 2022-00058 el expediente digital, además de no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 291 del C.G.P. por cuanto allí no se deja constancia de la clase de documento remitido y entregado 11 de noviembre de 2022, ya que al parecer es simplemente un guía de correo al parecer con una constancia de entrega, además resulta confuso porque en la parte inferior se deja constancia de dos intentos de entrega fallidos y de la devolución del documento al remitente.

Y en caso de que el citatorio sea recibido y se aporten los documentos que lo acrediten de conformidad con la norma mencionada, entonces una vez vencidos los términos para comparecer a diligencia de notificación personal sin que la parte citada concurriere, procedería la notificación por aviso regulada en el artículo 292

del C.G.P. que exige unos requisitos de acreditación similar a los exigidos para el citatorio.

Es decir, que incluso si los documentos aportados por el apoderado de la demandante cumplieran con todos los requisitos para considerar verificada la citación para notificación personal de la demandada CLÍNICA SONREIR E.U. si la misma no hubiere concurrido a la diligencia de notificación personal, de todas maneras la parte interesada tendría que acudir a evacuar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda.

No está de más indicar que el celo de esta célula judicial en que el procedimiento de notificación del auto admisorio se adelante en legal forma no busca otra cosa que la litis se trabe de manera correcta, evitando así la configuración de nulidades procesales que darían al traste con la validez de lo actuado.

En consecuencia, se denegarán por improcedentes las dos solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR por improcedentes las solicitudes de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.Y.S.S. u ordenar el emplazamiento de la demandada CLÍNICA SONREIR E.U. por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe455ca9a4711a81842c22dc7221f441bfe78982bee27c639b5a929f6651178**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica